TEXTO DEFINITIVO

LEY O-0822

(Antes Ley 19044)

Sanción: 20/05/1971

Promulgación: 20/05/1971

Publicación: B.O. 18/06/1971

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

ARTICULO 1.- Acéptase y pónese en vigor la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 28 de junio de 1954 sobre la "Centralización de Información Relativa a Personas Condenadas por Infracciones Aduaneras", cuyo texto adjunto forma parte de la presente con reserva de reciprocidad estricta en el sentido de que, con relación a quienes hubieren aceptado o aceptaren con reservas dicha Recomendación, únicamente, no se les proporcionarán las informaciones suministradas por la administración aduanera argentina que ésta no habría comunicado de haber formulado la misma reserva efectuada por la administración aduanera de que, en cada caso, se tratare.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, notificará de inmediato al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 2.- La Administración Nacional de Aduanas, en ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes aduaneras, dictará las normas complementarias y de aplicación necesarias para implementar las disposiciones de la presente ley.

LEY O-0813

(Antes Ley 19044)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente				
1°	Art. 2° del texto original				
4°	Art. 7° del texto original				

Artículos suprimidos:

Artículos 4, 5, 6 y 8: Objeto cumplido

ORGANISMOS

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Administración Nacional de Aduanas

RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DEL 28 DE JUNIO DE 1954 SOBRE LA CENTRALIZACION DE INFORMACION RELATIVA A PERSONAS CONDENADAS POR INFRACCIONES ADUANERAS-

I. EL CONSEJO RECOMIENDA a los Estados Miembros que participen, en la medida en que lo permitieren sus legislaciones nacionales, en un sistema de centralización de informaciones relativas a personas condenadas por infracciones aduaneras y que presentaren un interés especial desde el punto de vista internacional.

- II. A tal fin, EL CONSEJO APRUEBA las siguientes disposiciones:
- 1. Cada Estado Miembro que deseare participar en el sistema deberá, desde la fecha en que se notificare su aceptación al Secretario General, comunicarle toda la información relativa a las personas condenadas por infracciones aduaneras desde dicha fecha por uno de sus tribunales, en la medida en que dicha información pudiere ser revelada de conformidad con su legislación nacional y que la estimare susceptible de resultar de un interés especial desde el punto de vista internacional. Son consideradas como tales, en principio, los casos en que recayere sanción de privación de libertad o de multa que excediere el equivalente de u\$s 1.500.
- 2. Con sujeción a las reservas que resultaren impuestas por las legislaciones nacionales de los Estados Miembros, las informaciones a suministrar deberán, en la medida de lo posible, ser las

siguientes:

a)	Apellido	de	la	persona	(0	nombre	de	la	empresa).
b)									Nombres.
c)	Apellido		de	soltera		(si	resultare		aplicable).
d)	Sobrenombre					0			alias.
e)	Profesión					u			ocupación.
f)	Domicilio								(último).
g)	Fech	na		У	lugar	•	de		nacimiento.
h)									Nacionalidad.
i)	Naturaleza	l	y n	úmero	del	docume	ento (de	identidad.
j)				Descrip	ción				física:

⁻Talla

-Señas particulares.

k) Naturaleza y breve descripción de la infracción (con indicación, entre otras

⁻Constitución.

⁻Cabello.

⁻Ojos.

⁻Tez

informaciones, sobre la naturaleza y origen de las mercaderías involucradas).

- I) Naturaleza y magnitud de las sanciones impuestas. m) Otras observaciones. n) Estado Miembro que suministra la información.
- 3. El Secretario General establecerá y mantendrá al día un fichero central con las informaciones que le hubieren sido comunicadas por los Estados Miembros.
- 4. Todo Estado Miembro que hubiere suministrado una información al fichero central tendrá el derecho de requerir que ésta deje de figurar en lo sucesivo en dicho fichero, como así también en los registros de los Estados Miembros a quienes les hubiere sido comunicada, y que dicha información no sea utilizada más en adelante.
- 5. El Secretario General pondrá a disposición de los Estados Miembros que hubieren aceptado la presente Recomendación las informaciones contenidas en el fichero central, en la forma y del modo en que lo requirieren. Todas las informaciones recibidas de los Estados Miembros serán consideradas como confidenciales y no podrán ser comunicadas sino al funcionario o funcionarios directamente interesados.
- III. EL CONSEJO SOLICITA a los Estados Miembros que aceptaren la presente Recomendación, o algunas de sus disposiciones, poner en vigor su decisión en forma inmediata y notificar dichos hechos sin demora al Secretario General, a fin de que informe de ello a los otros Estados Miembros.

El texto corresponde al original.